



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 035-2017-GGR/GR.MOQ
 Fecha : 31 de Enero del 2017

VISTO :

El Informe N° 494-2016-GRM/ORAJ, y el derivado de Gerencia General Regional mediante el cual ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 172-2016-GRM/GERESA.MOQ, de fecha 18 de Noviembre del 2016, el Gerente Regional de Salud Moquegua, eleva el Recurso de Apelación, presentado por la administrada **ACOSTA GUTIERREZ YENNY FELICITAS**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 573-2016-DRSM-DG, de fecha 30 de Setiembre del 2016, que declaró infundado el recalcuro de la Bonificación Diferencial establecido en el Art. 184° de la Ley N° 25303 y el derecho de percibir la misma.

Que, de los antecedentes se puede establecer que la administrada a través del escrito con Registro N° 5962-2016DRSM-DG de fecha 15 de Noviembre del 2016, solicita que se le otorgue Re cálculo del 30% de la Bonificación Especial que ha percibido por el monto mensual de S/. 34.95 nuevos soles en aplicación de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 desde el año 1992 calculados en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente y se reconozca los devengados generados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de Agosto del 2013 en razón de que a partir del 01 de Setiembre del 2013 está comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado y el Decreto Supremo N° 223-2013/EF.

Que, declarada infundada la pretensión a través de la resolución materia de impugnación, en el recurso de apelación solicitan que se revoque la misma y reformándola se declare fundado y ordene el pago correspondiente al 30% de la Bonificación Diferencial.

Que, la resolución materia de la impugnación tal como obra a folios uno (01), fue notificada oportunamente a la administrada el 28 de Octubre 2016, de tal forma que procede a interponer el recurso de apelación con fecha 15 de Noviembre del 2016, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Art. 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto para el año 1991, en su Art. 184° otorgó al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa, el cual establece comparar condiciones de trabajo excepcionales del servicio común. No obstante debe entenderse que las leyes de Presupuesto, se rigen por el Principio de Anualidad, conforme al Artículo IX de la Ley 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, al señalar que " El presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal.

Que, La Ley 25388 Ley de presupuesto del año 1992 a través de su Art. 269° prorrogó la vigencia del Art. 184° de la ley N° 25303 para el año 1992. Sin embargo por Ley 25572 se





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 035-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 31 de Enero del 2017

modificó la Ley de presupuesto del año 1992, que mediante el Art. 17º derogó y suspendió la aplicación del Art. 269º. Posteriormente mediante Decreto Ley N° 25807, Art. 4º se restituye a partir del 1ro. de Julio de 1992 la vigencia del Art. 269º de la Ley 25388, De lo señalado se colige que las normas en mención no autorizan que dicha Bonificación se deba actualizar cuando se incremente la remuneración total del servidor.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles de remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que el Art. 9º indica que " las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente. Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios activos y servidores de la administración pública.

Que, la administrada fundamenta su pedido en algunas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, al respecto, se tiene que tener en cuenta el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional " Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, teniendo en cuenta que la regla establecida **en el precedente constitucional vinculante es aplicable de manera obligatoria por todos los poderes y organismos del estado** en la medida que se encuentren frente a casos idénticos al caso resuelto por el Tribunal Constitucional y que mereció el establecimiento del precedente, condición que no se aprecia en las Sentencias en que fundamenta su pedido la administrada.

Que, Con Informe N° 380-16-GRSM-DGDRH, emite opinión técnica la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, manifestando que lo solicitado por la servidora **YENNY FELICITAS ACOSTA GUTIERREZ**, profesional de la Salud en el cargo actual de Obstetra en Salud Pública, Nivel V del Puesto de Salud El Siglo de la Red Sanitaria Moquegua, de la Dirección Regional de Salud Moquegua, que ingreso a laborar el 04 de febrero de 1991 solicita el RE CÁLCULO DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL QUE HA PERCIBIDO POR EL MONTO MENSUAL DE S/. 34.95 NUEVOS SOLES EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 desde el año 1992 calculados en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente y se reconozca los devengados generados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de Agosto del 2013 en razón de que a partir del 01 de Setiembre del 2013 está comprendida dentro de los alcances del **Decreto Legislativo N° 1153** que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado y el Decreto Supremo N° 223-2013/EF y Decreto Supremo N° 286-2013/EF y demás normas legales vigentes para el personal de salud, asimismo comunica que la **DECIMA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL** de la referida norma legal establece que : " A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma **NO** le es de aplicación lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su Reglamento.

Que, por las consideraciones expuestas, el pedido de Re cálculo del 30% de la Bonificación Especial que ha percibido por el monto mensual de S/. 34.95 soles en aplicación de la Ley N° 25303 que solicita la administrada, carece de fundamento legal, más aún que ella, conforme lo manifiesta el Director de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de



Resolución Gerencial General Regional

Nº

: 035-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha

: 31 de Enero del 2017

Salud, desde el 01 de Setiembre del 2013 viene percibiendo las Compensaciones y Entregas Económicas del Decreto Legislativo N° 1153, respecto del cual la administrada no se ha pronunciado.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 494-2016-GRM/ORAJ, sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO .- **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación presentado por la **Administrada YENNY FELICITAS ACOSTA GUTIERREZ**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 573-2016-DRSM-DG, de fecha 30 de Setiembre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO .- En aplicación del Art. 218° numeral 218.2 literal b) de la Ley N° 27444, Artículo 41° de la Ley 27867 y del Artículo 12° de la 27783, se dé por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la administrada **DOÑA YENNY FELICITAS ACOSTA GUTIERREZ** en su domicilio procesal sito en la Avenida Micaela Bastidas Puyucahua N° 323 - "Urbanización Maranga" - Distrito de San Miguel, en el departamento de Lima, Casilla Electrónica 548, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

W/FZ/GGR/GR.M
SYDUCRAJ
AGPIABOG



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDOBILLO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL